



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá jueves 17 de septiembre de 2026 N° 30614 C

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-156-ADM-2026
(viernes 11 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS DE BIOSEGURIDAD, CERTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD PARA EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ORGANISMOS ACUÁTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 35
(jueves 17 de septiembre 2026)

QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ABONOPaTi PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA NUEVA Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 36
(jueves 17 de septiembre 2026)

QUE REGLAMENTA LA LEY 468 DE 24 DE ABRIL DE 2025, MODIFICADA POR LA LEY 481 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES APLICABLE A CIERTOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 63
(martes 15 de septiembre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, EN PLENO, AUTORIZA AL HONORABLE PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ, HONORABLE OLMEDO ORIEL VERGARA VERGARA, PARA QUE SUSCRIBA Y FIRME TODA DOCUMENTACIÓN NECESARIA CON MI CULTURA, PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE UN TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,820.25 MTS2, LA CUAL SERÁ UTILIZADA DE LA FINCA CON FOLIO REAL NO. 44340, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 7119, PROPIEDAD DE DICHA JUNTA COMUNAL.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-156-ADM-2026 PANAMÁ, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por la cual se establecen los requisitos obligatorios de bioseguridad, certificación y trazabilidad para el control de la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, en el territorio nacional.

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, Título I, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, expedirá normas de salud animal con las características y especificaciones zoonosanitarias para el traslado de animales por su propio medio o en cualquier tipo de vehículo, de una zona a otra, así como el traslado de productos y subproductos de origen animal, medicamentos y productos químicos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, los químicos y alimentos para uso y consumo animal cuando impliquen un riesgo zoonosanitario.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, señala que los certificados zoonosanitarios oficiales serán emitidos por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los cuales serán condicionantes a la movilización de animales entre zonas del país separadas por cordones zoonosanitarios con fines de cría, engorde y sacrificio y/o para su participación en exposiciones o ferias o para su exportación cuando ello lo requiera a solicitud del exportador. Las características, manejo y emisión del certificado zoonosanitario estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que se fijen en las normas de salud animal considerando los riesgos que implique la misma.

Que el artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que es atribución de la Dirección Nacional de Salud Animal proponer las normas para la movilización de los animales vivos, los productos y subproductos de origen animal; insumos para su uso, desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los mismos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que mediante Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, se crea el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, de aplicación en todo el territorio nacional para todos los componentes de la cadena agroalimentaria, cuya ejecución corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal.

Que el artículo 21 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, dispone que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pondrá a disposición un Sistema de Registro de Movilización para la emisión de la Guía de Traslado, siendo su uso obligatorio.

Que el artículo 19 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, establece que la información suministrada por los usuarios del Programa tendrá carácter de declaración jurada, siendo responsabilidad de estos su veracidad.

Que el artículo 27 de la Ley 104 de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio de 2026, establece un régimen sancionatorio administrativo propio para las infracciones a las disposiciones sobre trazabilidad pecuaria, aplicable sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, mantiene un sistema de vigilancia epidemiológica para la prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan la producción acuícola.

Que mediante Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario prohibió el uso de antimicrobianos reservados para el tratamiento de infecciones en humanos, así como el uso de antimicrobianos como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, en animales de especies hidrobiológicas y sus productos destinados al consumo humano, resultando necesario incorporar mecanismos de verificación de dicho cumplimiento en el proceso de movilización de estos organismos.

2 1405

OR



Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 2



Que el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 de la Comisión, de 27 de febrero de 2023, que completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la aplicación de la prohibición de utilizar determinados medicamentos antimicrobianos en animales o productos de origen animal exportados desde terceros países a la Unión Europea, establece las condiciones de entrada de dichas partidas al territorio de la Unión, incluyendo la inclusión del país exportador en la lista de terceros países autorizados a que se refiere su artículo 5, resultando necesario que los mecanismos nacionales de verificación y trazabilidad guarden correspondencia expresa con dicho instrumento.

Que el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) recomienda que el control de la movilización de organismos acuáticos se fundamente en la bioseguridad de los establecimientos de producción, la certificación oficial basada en inspección y vigilancia, y la trazabilidad por lote, en atención a que las especies hidrobiológicas requieren medidas de control distintas a las aplicables a especies terrestres de producción.

Que la movilización de organismos acuáticos, con fines de comercialización, siembra, resiembra o transporte a plantas de procesamiento, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley 104 de 2013, modificada mediante la Ley 537 de 2026.

Que resulta necesario establecer los requisitos de bioseguridad, certificación y trazabilidad exigibles para la movilización interna de organismos acuáticos, sus productos y subproductos, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

Por las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los requisitos obligatorios de bioseguridad, certificación y trazabilidad para el control de la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, en el territorio nacional.

SEGUNDO: La aplicación de la presente Resolución será en todo el territorio nacional y su incumplimiento dará lugar a decomiso o devolución al origen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar.

TERCERO: Requisitos generales para la movilización de organismos acuáticos vivos entre centros de producción o fincas de engorde, con fines de siembra o transferencia, participación en ferias o exposiciones, o exportación de animales vivos:

1. Identificación por lote y registro en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. Registro del establecimiento o centro de producción de origen y de destino en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
3. Certificación Zoosanitaria de establecimiento, emitida por la Dirección Nacional de Salud Animal, que acredite que el lote procede de una explotación inspeccionada periódicamente y que cumple con las disposiciones zoosanitarias de la Dirección.
4. Guía de Traslado emitida por personal autorizado y aprobada por la Dirección Nacional de Salud Animal, la cual tendrá una vigencia de diez (10) días.
5. Declaración jurada suscrita por el propietario, representante legal o persona autorizada del centro de producción y refrendada por el Médico Veterinario Regente, mediante la cual se certifique que el lote de organismos acuáticos objeto de movilización se encuentra sano, sin presentar signos clínicos de enfermedades de vigilancia, y no ha sido tratado con antimicrobianos utilizados como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, ni con los antimicrobianos señalados en la Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, reservados para el tratamiento de infecciones en humanos conforme a la normativa vigente, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255. La declaración jurada se emitirá por lote de producción y mantendrá su vigencia para todas las movilizaciones correspondientes a dicho lote.

2- 145

4



Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 3



6. En caso de los lotes tratados con medicamentos veterinarios, la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior deberá indicar la prescripción veterinaria donde se destaque el período de retiro aplicado a los tratamientos terapéuticos autorizados y su cumplimiento con los límites máximos de residuos.
7. Cuando el lote esté destinado a la exportación, con fines de engorde o reproducción, la declaración jurada a que se refiere el numeral 5, deberá indicar, además, las condiciones sanitarias exigidas por el país o bloque de destino, según sean comunicadas por la Dirección Nacional de Salud Animal.

CUARTO: Requisitos para la movilización de organismos acuáticos con destino a planta de procesamiento o comercialización para consumo humano:

1. Identificación por lote y registro en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. Certificación Zoosanitaria de establecimiento, emitida por la Dirección Nacional de Salud Animal, que acredite que el lote procede de una explotación inspeccionada periódicamente y que cumple con las disposiciones zoosanitarias de la Dirección.
3. Guía de Traslado generada en el TRAZAR-AGRO, emitida por personal autorizado y aprobada por la Dirección Nacional de Salud Animal, la cual tendrá una vigencia de diez (10) días.
4. Declaración jurada suscrita por el propietario, representante legal o persona autorizada del centro de producción y refrendada por el Médico Veterinario Regente, mediante la cual se certifique que el lote se encuentra sano, sin presentar signos clínicos de enfermedades de vigilancia, y no ha sido tratado con antimicrobianos utilizados como promotores de crecimiento o para incrementar el rendimiento productivo, ni con los antimicrobianos señalados en la Resolución N° OAL-069-ADM-2026 de 16 de junio de 2026, reservados para el tratamiento de infecciones en humanos conforme a la normativa vigente, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2023/905 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255; la misma tendrá el carácter de declaración jurada conforme a. La declaración jurada se emitirá por lote de producción y mantendrá su vigencia para todas las movilizaciones correspondientes a dicho lote.
5. En caso de los lotes tratados con medicamentos veterinarios, la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior deberá indicar la prescripción veterinaria donde se destaque el período de retiro aplicado a los tratamientos terapéuticos autorizados y su cumplimiento con los límites máximos de residuos.
6. Cuando el lote esté destinado a la exportación, la declaración jurada a que se refiere el numeral 4, deberá indicar, además, las condiciones sanitarias exigidas por el país o bloque de destino, según sean comunicadas por la Dirección Nacional de Salud Animal.
7. Los requisitos que sean solicitados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, en el ámbito de su competencia.

QUINTO: Procedimientos operativos:

1. Los transportistas deberán estar registrados en la base de datos de TRAZAR-AGRO.
2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, siguiendo las directrices que para tal fin emita la Dirección Nacional de Salud Animal, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante control documental y trazabilidad electrónica en el módulo de movilización, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse en los centros de producción o de destino.
3. La movilización deberá quedar registrada en el módulo de movilización. De no ser posible esta verificación digital, deberá conservarse copia de la documentación exigida en el centro de origen y presentarse el original en el centro de destino.

SEXTO: Prohibiciones y obligaciones de bioseguridad en el transporte:

1. Queda prohibida la movilización de lotes con mortalidad o morbilidad anormal no notificada a la Dirección Nacional de Salud Animal, salvo cuando la movilización tenga fines de diagnóstico o sacrificio sanitario, bajo supervisión de un Médico Veterinario idóneo.

2 1005

[Handwritten signature]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AAC5876EC555**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Resolución OAL-156-ADM-2026 de 11 de septiembre de 2026
Página 4



2. Los organismos acuáticos deberán transportarse en condiciones que garanticen niveles adecuados de oxigenación, temperatura y calidad del agua conforme a los requerimientos de la especie, minimizando el estrés y la mortalidad durante el traslado.
3. Los equipos, contenedores y tanques utilizados en el transporte deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada movilización, empleando desinfectantes autorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los costos inherentes a esta actividad serán sufragados por el transportista. La Dirección Nacional de Salud Animal publicará y mantendrá actualizado el listado de desinfectantes autorizados a que se refiere este numeral.

SÉPTIMO: Se consideran infracciones a la presente Resolución las siguientes:

1. Falsificación o alteración de la documentación.
2. Falta de documentación de acuerdo con la especie, el tipo de movilización y su finalidad.
3. Documentación con información incompleta respecto de los requisitos exigidos en los Artículos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.
4. Documentación que no coincida con la carga declarada.
5. Cuando se compruebe que los organismos acuáticos no fueron movilizadas al destino declarado.
6. Incumplimiento de las condiciones de bioseguridad o de las declaraciones juradas exigidas en la presente Resolución.

OCTAVO: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución relacionadas con el registro, identificación y trazabilidad de organismos acuáticos en TRAZAR-AGRO será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, modificada por la Ley 537 de 23 de junio del 2026.

Las demás infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley N° 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley N° 62 de 30 de diciembre de 2002, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles.

NOVENO: La presente Resolución deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

DÉCIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO J. LINARES T.
Ministro de Desarrollo Agropecuario


JOSÉ ANIBAL RINCÓN S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 17 DE septiembre DE 2026.

Consta de cuatro (4) Fojas.


SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 35
De 17 de Septiembre de 2026

Que crea el Programa Nacional de AbonoPaTi para la Adquisición de la Vivienda Nueva y establece otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como función esencial del Estado desarrollar una política nacional de vivienda destinada a facilitar el acceso de la población a una vivienda adecuada, y que la Ley 22 de 29 de julio de 1991 establece el marco general de la Política Nacional de Vivienda;

Que la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, establece entre sus funciones, en materia de inversiones públicas y desarrollo social, diseñar, normar y coordinar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación del Órgano Ejecutivo, las propuestas de políticas públicas económicas, así como la estrategia social y la programación de las inversiones públicas, competencias dentro de las cuales se enmarca la participación del Ministerio en el diseño, administración, seguimiento y evaluación del presente Programa;

Que, en desarrollo de la política nacional de vivienda, el Órgano Ejecutivo ha establecido mecanismos de apoyo económico para facilitar el acceso de la población a una vivienda, entre ellos el Fondo Solidario de Vivienda, regulado mediante el Decreto Ejecutivo No. 306 de 31 de julio de 2020, cuya vigencia culminó el 30 de junio de 2024;

Que la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, establece el Régimen de Intereses Preferenciales aplicable a préstamos hipotecarios elegibles destinados a la adquisición de viviendas nuevas;

Que el acceso a la vivienda nueva constituye una prioridad fundamental para las familias panameñas, con el propósito de contribuir a reducir el déficit habitacional y facilitar a los hogares que conforman su población objetivo la adquisición de una vivienda nueva, por lo que resulta conveniente establecer el Programa Nacional de AbonoPaTi;

Que el Programa promueve la participación conjunta del beneficiario y del Estado en la conformación del abono requerido para la adquisición de la vivienda, mediante un aporte propio del Beneficiario y el AbonoPaTi, como subsidio estatal no reembolsable, los cuales serán aplicados al precio de compra antes de determinar el monto definitivo del préstamo hipotecario, contribuyendo a reducir el capital a financiar y la letra mensual correspondiente;

Que el AbonoPaTi y el Régimen de Intereses Preferenciales constituyen beneficios jurídicamente independientes, sin perjuicio de que puedan utilizarse de manera interoperable para simplificar su tramitación y evitar la duplicidad de información y documentos;

Que la utilización de Panamá Conecta y de mecanismos de interoperabilidad permite simplificar la gestión del Programa, facilitar su acceso y fortalecer la transparencia, trazabilidad y control en la utilización de los recursos públicos;

Que la implementación del Programa deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria y a criterios de sostenibilidad fiscal, correspondiendo al Ministerio de Economía y



Finanzas su administración, seguimiento, control y evaluación, mediante indicadores que permitan medir su desempeño, efectividad y contribución a la reducción del déficit habitacional;

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Creación y objeto. Se crea el Programa Nacional de AbonoPaTi para la Adquisición de la Vivienda Nueva, en adelante el Programa, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Programa tendrá por objeto otorgar un subsidio estatal no reembolsable, denominado AbonoPaTi, destinado a complementar el aporte del Beneficiario para conformar el Abono total aplicable a la adquisición de una vivienda elegible mediante préstamo hipotecario. El Abono total aplicable se acreditará al precio de compra antes de determinar el monto definitivo del préstamo hipotecario, con el propósito de reducir el capital a financiar y la letra mensual correspondiente, y facilitar que el solicitante pueda cumplir con los parámetros de capacidad de pago establecidos por el acreedor hipotecario, conforme a las condiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Para acceder al Programa, la persona y la operación hipotecaria deberán cumplir con las condiciones aplicables al Régimen de Intereses Preferenciales establecido en la Ley 468 de 24 de abril de 2025, sus modificaciones y reglamentación, así como con los requisitos adicionales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

El Programa no sustituye, modifica, exceptúa ni flexibiliza los requisitos establecidos para el Régimen de Intereses Preferenciales.

La ejecución y desembolso del Programa estarán sujetos a disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2. Finalidades. El Programa tendrá las siguientes finalidades:

1. Facilitar el acceso a una vivienda nueva destinada a residencia principal y permanente.
2. Reducir la barrera económica que representa el abono requerido para obtener un préstamo hipotecario, mediante un esquema de participación conjunta del beneficiario y del Estado en la conformación del abono total aplicable.
3. Reducir el monto de capital que deba financiar el beneficiario y, en consecuencia, la letra mensual del préstamo hipotecario.
4. Complementar, sin sustituirlo, el Régimen de Intereses Preferenciales.
5. Orientar los recursos públicos mediante criterios objetivos de focalización y sostenibilidad fiscal.
6. Simplificar la tramitación del beneficio mediante Panamá Conecta y mecanismos de interoperabilidad.
7. Evitar la duplicidad de información, documentos y trámites.
8. Garantizar la transparencia, trazabilidad y control de los recursos públicos.

Artículo 3. Principios. El Programa se regirá por los principios de focalización, equidad, sostenibilidad fiscal, eficiencia administrativa, transparencia, trazabilidad, interoperabilidad, transformación digital, buena fe y dato único.

En aplicación del principio de dato único, la información que haya sido registrada, obtenida o validada electrónicamente no deberá ser requerida nuevamente para la misma operación, salvo que resulte necesario actualizarla, aclararla o subsanarla.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo:



1. **Abono total aplicable:** Monto que será aplicado al precio de compra de la Vivienda elegible antes de determinar el monto definitivo del préstamo hipotecario, integrado por el aporte del beneficiario y el AbonoPaTi, conforme a las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.
2. **Aporte del Beneficiario:** Monto que el beneficiario deberá cubrir con recursos propios para la adquisición de la vivienda elegible, cuyo monto mínimo será equivalente al uno por ciento (1%) del precio de compra, sin perjuicio de las sumas adicionales que deba aportar cuando sean necesarias para completar el abono requerido por el acreedor hipotecario.
3. **AbonoPaTi:** Subsidio estatal no reembolsable de tres mil balboas (B/.3,000.00), otorgado al Beneficiario para la adquisición de una vivienda elegible, conforme a las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.
4. **Beneficiario:** Persona natural a cuyo favor haya sido aprobado el AbonoPaTi y asignado el cupo correspondiente conforme al presente Decreto Ejecutivo. El beneficiario deberá tener la condición de deudor hipotecario conforme a la Ley 468 de 24 de abril de 2025, sus modificaciones y reglamentación, al momento del perfeccionamiento de la operación hipotecaria.
5. **Acreedor hipotecario:** Persona jurídica comprendida en la definición establecida en la Ley 468 de 24 de abril de 2025 y sus modificaciones, que se encuentren registradas conforme a la reglamentación del Régimen de Intereses Preferenciales y habilitada para operar mediante Panamá Conecta. Para efectos del Programa, no se requerirá un registro adicional al previsto para dicho Régimen.
6. **Expediente electrónico:** Conjunto de información, registros, actuaciones, validaciones y decisiones relacionadas con una solicitud del AbonoPaTi.
7. **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas participantes para intercambiar y utilizar información de manera segura, estandarizada, oportuna y trazable.
8. **Panamá Conecta:** Plataforma tecnológica administrada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental utilizada para la gestión electrónica del Programa. Las referencias a Panamá Conecta contenidas en el presente Decreto Ejecutivo se entenderán igualmente aplicables a la plataforma tecnológica que en el futuro la sustituya.
9. **Solicitante:** Persona natural que se registra en Panamá Conecta para solicitar el AbonoPaTi y que mantendrá dicha condición hasta que se produzca su aprobación.
10. **Vivienda Elegible:** Vivienda nueva destinada a residencia principal, conforme a las definiciones y condiciones establecidas en la Ley 468 de 24 de abril de 2025, sus modificaciones y reglamentación, cuyo precio de compra no exceda de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) y que cumpla con los demás requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Administración y Gestión Digital

Artículo 5. Administración y gestión digital. El Ministerio de Economía y Finanzas administrará el Programa y será responsable de la aprobación del AbonoPaTi, el desembolso de los recursos y su seguimiento, control y evaluación.

La tramitación del Programa se realizará a través de Panamá Conecta, administrada tecnológicamente por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. La automatización y la interoperabilidad constituirán la regla general para la verificación de requisitos, determinación y aprobación del AbonoPaTi, seguimiento y demás actuaciones del Programa, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Las actuaciones que por disposición constitucional o legal requieran la intervención de una autoridad competente se realizarán conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6. Interoperabilidad y dato único. Panamá Conecta utilizará preferentemente la información disponible en registros, sistemas y fuentes oficiales y reutilizará la información común con el Régimen de Intereses Preferenciales, evitando requerir



nuevamente datos o documentos que puedan ser obtenidos o validados electrónicamente.

La tramitación de ambos beneficios será jurídicamente independiente y la aprobación de uno no implicará la aprobación del otro.

El Reglamento Operativo establecerá los mecanismos de interoperabilidad, validación, seguridad, trazabilidad, acceso a la información y contingencia necesarios para la operación del Programa.

CAPÍTULO III

Beneficiarios y Viviendas Elegibles

Artículo 7. Beneficiarios y requisitos. Podrá acceder al Programa la persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Registrarse en Panamá Conecta, presentar la solicitud del AbonoPaTi y autorizar la consulta, validación y utilización de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del Programa.
2. Cumplir con las condiciones aplicables al deudor hipotecario conforme al Régimen de Intereses Preferenciales.
3. Contar con la aprobación de un préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda.
4. Adquirir una vivienda elegible.
5. No haber recibido previamente el AbonoPaTi establecido mediante el presente Decreto Ejecutivo u otro equivalente.
6. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

AbonoPaTi, Aporte del Beneficiario

Artículo 8. Determinación y aplicación del Abono total aplicable. El Abono total aplicable estará integrado por:

1. El Aporte del Beneficiario, cuyo monto mínimo será equivalente al uno por ciento (1%) del precio de compra de la vivienda elegible; y
2. El AbonoPaTi de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Cuando la suma del AbonoPaTi y del aporte mínimo del beneficiario sea inferior al abono requerido por el acreedor hipotecario para la operación, el beneficiario deberá cubrir con recursos propios la diferencia necesaria para completar dicho abono.

El abono total aplicable será aplicado al precio de compra antes de determinar el monto definitivo del préstamo hipotecario, reduciendo el capital a financiar.

El AbonoPaTi será personal, intransferible y se otorgará por una sola vez. No podrá ser cedido, transferido, entregado directamente al beneficiario ni aplicado a un fin distinto de la operación para la cual haya sido aprobado.

CAPÍTULO V

Tramitación del AbonoPaTi

Artículo 9. Registro y solicitud del AbonoPaTi. Para acceder al Programa, el Solicitante deberá registrarse en Panamá Conecta, presentar la solicitud del AbonoPaTi y autorizar la consulta, validación y utilización de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del Programa y tramitar su solicitud.



Panamá Conecta realizará las validaciones que puedan efectuarse mediante interoperabilidad con registros, sistemas y fuentes oficiales, cuando resulte legal y técnicamente posible.

El acreedor hipotecario completará o validará en Panamá Conecta la información que le corresponda respecto de la vivienda y del préstamo hipotecario.

La información disponible en Panamá Conecta o en registros, sistemas y fuentes oficiales no será requerida nuevamente, salvo que resulte necesario actualizarla, aclararla o subsanar alguna inconsistencia.

El Reglamento Operativo establecerá los requisitos de información, los mecanismos de autorización y validación y los demás aspectos necesarios para la presentación y tramitación de la solicitud.

Artículo 10. Expediente electrónico. Panamá Conecta mantendrá un expediente electrónico para cada solicitud del Programa, en el que quedarán registradas las actuaciones, validaciones, decisiones y demás información necesaria para garantizar la trazabilidad de su tramitación.

El expediente podrá vincularse electrónicamente con la operación correspondiente al Régimen de Intereses Preferenciales, sin que ello implique la unificación jurídica de ambos procedimientos.

Artículo 11. Aprobación del AbonoPaTi, asignación y vigencia del cupo. Una vez que el acreedor hipotecario registre en Panamá Conecta la aprobación del préstamo hipotecario y se encuentren cumplidos y validados los requisitos aplicables para esta etapa, Panamá Conecta verificará la disponibilidad de recursos del Programa y, de existir disponibilidad, se aprobará el AbonoPaTi y se asignará el cupo correspondiente.

A partir de la asignación del cupo se dispondrá de un plazo inicial de tres (3) meses para concluir la construcción de la vivienda y obtener el correspondiente permiso de ocupación. Este plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, hasta por tres (3) meses adicionales, conforme a los criterios y condiciones establecidos en el Reglamento Operativo.

Una vez obtenido el permiso de ocupación, se dispondrá de un plazo adicional máximo de dos (2) meses para formalizar la operación e inscribir definitivamente en el Registro Público de Panamá la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario.

Vencidos los plazos aplicables sin que se haya acreditado la inscripción definitiva, la aprobación quedará sin efecto, el cupo será liberado y los recursos correspondientes serán reincorporados al saldo disponible del Programa.

La aprobación del AbonoPaTi y la asignación del cupo no darán lugar a su desembolso.

El Ministerio de Economía y Finanzas desembolsará el AbonoPaTi directamente al acreedor hipotecario únicamente después de verificada la inscripción definitiva de la escritura pública en el Registro Público de Panamá.

Las verificaciones previstas en este artículo se realizarán preferentemente mediante Panamá Conecta y mecanismos de interoperabilidad con las fuentes oficiales correspondientes, cuando resulte legal y técnicamente posible. El Reglamento Operativo establecerá los procedimientos, plazos operativos y mecanismos de validación necesarios para su aplicación.

CAPÍTULO VI

Disponibilidad Presupuestaria, Control y Evaluación



Artículo 12. Disponibilidad presupuestaria. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará para cada vigencia fiscal el monto máximo que podrá destinarse al Programa, conforme a las asignaciones presupuestarias legalmente autorizadas.

La aprobación del AbonoPaTi y la asignación de cupos estarán sujetas a la disponibilidad de recursos. Panamá Conecta llevará el control automatizado de los cupos asignados, desembolsados, liberados y del saldo disponible.

Los cupos que queden sin efecto serán liberados y podrán ser reasignados dentro de la misma vigencia fiscal, conforme a las normas presupuestarias aplicables.

Artículo 13. Orden de asignación de cupos. Los cupos del Programa serán asignados conforme al orden en que las solicitudes hayan cumplido y validado los requisitos establecidos para la aprobación del AbonoPaTi y la asignación del cupo, sujeto a la disponibilidad existente dentro del monto máximo anual asignado al Programa.

Panamá Conecta determinará y registrará automáticamente dicho orden con base en la fecha y hora en que se complete la última validación requerida para la asignación del cupo.

La sola presentación de la solicitud o el cumplimiento parcial de los requisitos no otorgarán prioridad para la asignación de cupos.

Artículo 14. Pérdida del beneficio y recuperación de recursos. Cuando, después de aprobado el AbonoPaTi y antes de su desembolso, se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones para su otorgamiento, la aprobación quedará sin efecto y el cupo será liberado.

Cuando el AbonoPaTi hubiera sido obtenido o aplicado indebidamente, procederá la recuperación de los recursos respecto de quien resulte responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

El Reglamento Operativo establecerá los procedimientos de verificación, suspensión preventiva y recuperación de los recursos, garantizando la trazabilidad de las actuaciones y el derecho de defensa de los interesados.

Artículo 15. Responsabilidad del acreedor hipotecario. El acreedor hipotecario será responsable de la exactitud de la información que registre, valide o certifique para el Programa, de acreditar el aporte del beneficiario y de la correcta aplicación del AbonoPaTi conforme al presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, deberá restituir los recursos cuando el desembolso o la aplicación indebida del AbonoPaTi sea atribuible a información incorrecta registrada, validada o certificada por este o a actuaciones bajo su responsabilidad.

El acreedor hipotecario no será responsable por hechos, declaraciones falsas u omisiones atribuibles exclusivamente al solicitante o beneficiario que no hubieran podido ser razonablemente detectados mediante las verificaciones que le correspondan.

Artículo 16. Seguimiento, control y evaluación. El Ministerio de Economía y Finanzas ejercerá el seguimiento y control del Programa y podrá efectuar las verificaciones, conciliaciones y auditorías necesarias para comprobar la correcta utilización de los recursos.

Panamá Conecta mantendrá la trazabilidad y disponibilidad de la información y actuaciones relacionadas con el Programa, conforme a la normativa aplicable.

El Ministerio de Economía y Finanzas monitoreará y evaluará periódicamente el desempeño y los resultados del Programa, al menos cada dos (2) años, mediante



indicadores que permitan determinar su efectividad en la reducción del déficit habitacional, su focalización, cobertura, impacto sobre el acceso a la vivienda, su costo y sostenibilidad fiscal. Los resultados de estas evaluaciones servirán de base para determinar la necesidad de mantener, ajustar, focalizar o terminar anticipadamente el programa, aun cuando no se haya alcanzado la fecha máxima de vigencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 17. Reglamento Operativo. El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará, mediante resolución, el Reglamento Operativo del Programa.

El Reglamento Operativo establecerá los procedimientos, estados de tramitación, reglas de negocio y validaciones automatizadas, plazos operativos, mecanismos de interoperabilidad y conciliación, mecanismos de alerta para la subsanación de inconsistencias o incidencias, criterios de niveles de servicio, indicadores para medir la eficiencia, efectividad y sostenibilidad fiscal, y demás aspectos necesarios para la ejecución del Programa.

El Reglamento Operativo no podrá modificar los requisitos sustantivos del Programa, el límite máximo del precio de compra de las viviendas, el monto del AbonoPaTi por Beneficiario, el porcentaje mínimo del precio de compra correspondiente al Aporte del Beneficiario, ni los demás límites o condiciones sustantivas establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Las reglas de negocio y validaciones automatizadas deberán limitarse a ejecutar los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto Ejecutivo y en la normativa aplicable y no podrán crear requisitos sustantivos adicionales para acceder al Programa.

La puesta en funcionamiento del Programa estará sujeta a la aprobación del Reglamento Operativo y al cumplimiento de las condiciones presupuestarias y tecnológicas previstas en el presente Decreto Ejecutivo.

El Reglamento Operativo establecerá las funcionalidades y mecanismos de seguridad, trazabilidad, interoperabilidad, control y contingencia necesarios para el funcionamiento del Programa.

Artículo 18. Implementación tecnológica. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental coordinarán la implementación y actualización de los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad necesarios para la operación del Programa.

Artículo 19. Modificación de parámetros. Cualquier modificación de los parámetros sustantivos del Programa deberá contar con un análisis previo del Ministerio de Economía y Finanzas sobre su disponibilidad presupuestaria, sostenibilidad fiscal e impacto sobre las finanzas públicas.

Artículo 20. Duración del Programa. El Programa Nacional de AbonoPaTi tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2030 o hasta que el déficit habitacional nacional alcance el 5.0% o menos, lo que ocurra primero. A partir de ese momento no podrán presentarse nuevas solicitudes ni asignarse nuevos cupos.

Las solicitudes que, al momento de la terminación del Programa, cuenten con un cupo asignado podrán continuar su tramitación hasta su conclusión, conforme a los plazos, requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto Ejecutivo y su Reglamento Operativo.

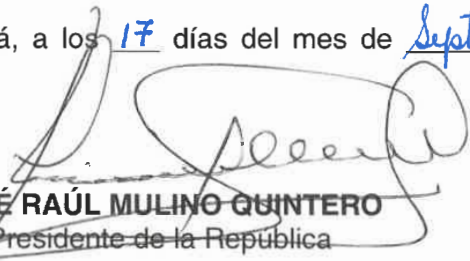
Artículo 21. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 22 de 29 de julio de 1991; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y sus modificaciones; Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025; y demás disposiciones legales aplicables.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la Republica



FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 36
De 17 de Septiembre de 2026

Que reglamenta la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales aplicable a ciertos préstamos hipotecarios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 468 de 24 de abril de 2025 establece el Régimen de Intereses Preferenciales aplicable a ciertos préstamos hipotecarios, con el propósito de facilitar el acceso a la vivienda mediante el reconocimiento de un subsidio estatal sobre la tasa de interés de determinados préstamos hipotecarios que cumplan con las condiciones previstas en dicha Ley;

Que la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025 modificó disposiciones de la Ley 468 de 24 de abril de 2025, introduciendo ajustes al Régimen de Intereses Preferenciales, por lo que resulta necesario que su reglamentación se encuentre acorde con el marco legal vigente;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, establece entre sus funciones, en materia de inversiones públicas y desarrollo social, diseñar, normar y coordinar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación del Órgano Ejecutivo, las propuestas de políticas públicas económicas, así como la estrategia social y la programación de las inversiones públicas, competencias dentro de las cuales se enmarca la participación del Ministerio en el diseño, administración, seguimiento y evaluación del presente Régimen de Intereses Preferenciales;

Que la adecuada ejecución del Régimen de Intereses Preferenciales requiere modernizar y simplificar sus procesos administrativos y operativos, mediante la utilización de herramientas tecnológicas que faciliten la gestión electrónica, la automatización de procesos, el intercambio de información y la interoperabilidad entre las entidades competentes;

Que Panamá Conecta, plataforma tecnológica administrada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, constituye una herramienta que permite apoyar la gestión electrónica del Régimen y facilitar el intercambio y validación de información mediante mecanismos de interoperabilidad;

Que para asegurar la eficiencia operativa del Régimen de Intereses Preferenciales sin menoscabo de la seguridad jurídica, resulta indispensable establecer un modelo de gestión armónica y coordinada que vincule la administración global e implementación tecnológica a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, con las competencias técnico-tributarias privativas de recaudación, fiscalización, liquidación y control de cuentas corrientes que la ley confiere de forma exclusiva a la Dirección General de



Ingresos, garantizando así la automatización de los procesos y la estricta observancia del principio de legalidad administrativa;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 se reglamentó la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, y que la experiencia derivada de su implementación evidencia la conveniencia de actualizar su reglamentación, simplificar sus procedimientos e incorporar mecanismos tecnológicos que permitan una gestión más eficiente del Régimen;

Que, en consecuencia, resulta necesario sustituir el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 por una nueva reglamentación que desarrolle las disposiciones de la Ley, modernice los procesos administrativos y operativos del Régimen, incorpore mecanismos de gestión electrónica, automatización e interoperabilidad y delimite las actuaciones que correspondan a las autoridades competentes,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta los aspectos administrativos, operativos, tecnológicos, presupuestarios y de control necesarios para la gestión y ejecución del Régimen de Intereses Preferenciales establecido en la Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025, en adelante la Ley.

Los tramos preferenciales, porcentajes, plazos de vigencia de los subsidios otorgados y demás elementos sustantivos se regirán estrictamente por la Ley. En consecuencia, se aplicará de forma obligatoria y rigurosa la vigencia de hasta siete (7) años (84 meses) para el Tramo Preferencial N° 3, así como los plazos correspondientes a los demás tramos de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 481 de 2025, sin que el presente Decreto Ejecutivo o el Reglamento Operativo puedan reducirlos, restringirlos o alterarlos.

Artículo 2. Definiciones operativas. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Panamá Conecta*: Plataforma tecnológica administrada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental utilizada para la gestión electrónica del Régimen. Las referencias a Panamá Conecta se entenderán igualmente aplicables a la plataforma tecnológica que en el futuro la sustituya.
2. *Expediente electrónico*: Conjunto de información, registros, actuaciones, validaciones y decisiones relacionadas con un acreedor hipotecario o una operación hipotecaria.

TÍTULO II

Administración y Registro

Artículo 3. Administración del Régimen. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá a su cargo la administración del Régimen de Intereses Preferenciales, de conformidad con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Para estos efectos, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas administrar los registros y expedientes electrónicos; verificar y validar la información y los cálculos correspondientes al subsidio estatal; tramitar su reconocimiento y las modalidades de pago o aplicación; coordinar su programación presupuestaria; y realizar el seguimiento, conciliación y control necesarios para la adecuada ejecución del Régimen.



Asimismo, coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes los mecanismos de interoperabilidad necesarios para la administración del Régimen.

El Reglamento Operativo determinará las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas responsables de la ejecución de las funciones previstas en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con sus respectivas competencias.

Los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan derechos u obligaciones derivados del Régimen serán emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a la legislación aplicable.

Las actuaciones administrativas previstas en este Decreto Ejecutivo podrán ejecutarse mediante procesos automatizados a través de Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible, sin que ello implique transferencia de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades correspondientes.

Artículo 4. Registro de acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios que pretendan participar del Régimen deberán registrarse a través de Panamá Conecta, previo al registro de préstamos hipotecarios preferenciales.

El registro será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y deberá acreditar que el acreedor hipotecario cumple con las condiciones legalmente requeridas para participar en el Régimen.

La información o documentación disponible en Panamá Conecta o en fuentes oficiales será obtenida o validada mediante interoperabilidad, cuando resulte legal y técnicamente posible, evitando requerir nuevamente información ya disponible.

El Reglamento Operativo establecerá la información, documentación, mecanismos de validación y demás aspectos necesarios para el registro, sin que puedan exigirse requisitos sustantivos adicionales a los establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Los acreedores hipotecarios registrados bajo el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 mantendrán su registro, sin necesidad de realizar un nuevo trámite.

Artículo 5. Registro y verificación de préstamos hipotecarios preferenciales. Los acreedores hipotecarios registrados conforme al artículo anterior deberán registrar en Panamá Conecta los préstamos hipotecarios preferenciales que otorguen bajo el Régimen.

La información correspondiente a cada operación deberá permitir identificar al deudor hipotecario, la vivienda objeto del financiamiento, las condiciones financieras del préstamo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el tramo preferencial aplicable.

El cumplimiento de los requisitos y condiciones legales será verificado preferentemente mediante Panamá Conecta y mecanismos de interoperabilidad con las fuentes oficiales correspondientes, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Los acreedores hipotecarios estarán obligados a registrar en Panamá Conecta la cancelación anticipada del préstamo hipotecario preferencial, el traspaso de propiedad o cualquier hecho que implique la pérdida del subsidio por parte del deudor hipotecario, a fin de suspender o cancelar de forma automática el subsidio estatal a partir del mes en que ocurra el evento.



El Reglamento Operativo establecerá los campos de información, mecanismos de validación y demás aspectos necesarios para el registro y verificación de las operaciones, sin que puedan exigirse requisitos sustantivos adicionales a los establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Aplicación del subsidio en la tabla de amortización. Los acreedores hipotecarios deberán reflejar en la tabla de amortización de cada préstamo hipotecario preferencial, de manera clara y diferenciada, la Tasa de Interés aplicable, la Tasa Preferencial asumida por el deudor hipotecario y la porción de la tasa de interés subsidiada por el Estado conforme al tramo preferencial correspondiente.

Esta información deberá ser consistente con la registrada en Panamá Conecta y mantenerse actualizada durante el período de vigencia del subsidio.

TÍTULO III

Gestión Digital e Interoperabilidad

Artículo 7. Gestión electrónica. La gestión del Régimen se realizará a través de Panamá Conecta. La automatización y la interoperabilidad constituirán la regla general para los registros, informes, validaciones, verificaciones, cálculos, consultas y demás actuaciones administrativas, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Las actuaciones que, conforme a la Constitución, la ley o las demás disposiciones aplicables requieran la intervención de una autoridad competente, así como aquellas que no puedan ser realizadas automáticamente, se efectuarán conforme a la normativa aplicable.

En caso de indisponibilidad temporal de Panamá Conecta, podrán habilitarse mecanismos electrónicos alternativos para garantizar la continuidad de las actuaciones. La información generada mediante dichos mecanismos deberá incorporarse posteriormente a Panamá Conecta para garantizar su integridad y trazabilidad.

En caso de que la indisponibilidad de la plataforma Panamá Conecta se extienda por más de cinco (5) días hábiles continuos, el MEF habilitará de forma obligatoria la recepción mediante contingencia por correo electrónico institucional o ventanilla física, sin que esto paralice los términos de revisión correspondientes.

Artículo 8. Interoperabilidad y dato único. Panamá Conecta utilizará preferentemente la información disponible en registros, sistemas y fuentes oficiales, evitando requerir nuevamente a los acreedores hipotecarios información o documentación que pueda ser obtenida o validada electrónicamente.

El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la Dirección General de Ingresos, el Registro Público de Panamá y las demás autoridades competentes los mecanismos de interoperabilidad necesarios para la administración del Régimen, respetando las competencias legalmente atribuidas a cada entidad y las disposiciones aplicables en materia de seguridad, confidencialidad y tratamiento de la información.

Cuando la información necesaria no pueda ser obtenida o validada mediante interoperabilidad, se encuentre desactualizada o presente inconsistencias, podrá requerirse al acreedor hipotecario únicamente la información o documentación necesaria para completar la validación.

El Reglamento Operativo establecerá los procedimientos, campos de información, estados de tramitación, reglas de negocio y validaciones automatizadas, plazos operativos, mecanismos de interoperabilidad, certificación, conciliación, seguridad,



trazabilidad, acceso a la información, tratamiento de incidencias, mecanismos de contingencia y demás aspectos necesarios para la ejecución del Régimen.

Todo intercambio de información y validación automatizada se realizará con estricto apego a la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales y a las normas de confidencialidad de la Ley Bancaria vigentes en la República de Panamá.

TÍTULO IV

Reconocimiento del Subsidio Estatal

Artículo 9. Informe mensual. Los acreedores hipotecarios deberán mantener actualizada en Panamá Conecta la información correspondiente a los préstamos hipotecarios preferenciales acogidos al Régimen.

Con base en la información registrada y validada, Panamá Conecta generará automáticamente el informe mensual correspondiente a cada acreedor hipotecario, incluyendo la información y los cálculos necesarios para determinar el subsidio estatal conforme al artículo siguiente.

El informe será puesto a disposición del acreedor hipotecario para su revisión y confirmación electrónica. La confirmación constituirá su presentación formal ante el Ministerio de Economía y Finanzas y hará constar la conformidad del acreedor hipotecario con la información correspondiente a las operaciones incluidas y con los cálculos efectuados con base en dicha información.

Las inconsistencias u observaciones deberán ser corregidas antes de la confirmación del informe. El Reglamento Operativo establecerá su contenido, plazos, procedimientos de revisión y corrección, reglas de cierre y demás aspectos necesarios para su generación y procesamiento.

Artículo 10. Reconocimiento del subsidio estatal. Cumplidas las validaciones correspondientes y determinado mediante Panamá Conecta el monto del subsidio estatal, se habilitará la continuación del trámite para su reconocimiento.

El reconocimiento se formalizará mediante el acto administrativo correspondiente emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual identificará al acreedor hipotecario, el período y el monto reconocido, y podrá comprender de manera consolidada las operaciones correspondientes a un mismo acreedor hipotecario.

El acto administrativo y su estado serán registrados en Panamá Conecta para efectos de seguimiento y trazabilidad, sin perjuicio de las actuaciones presupuestarias, financieras, tributarias, de fiscalización o de control que correspondan.

TÍTULO V

Modalidades de Pago o Aplicación

Artículo 11. Modalidades de pago o aplicación. El subsidio estatal reconocido a favor de los acreedores hipotecarios podrá ser satisfecho mediante las siguientes modalidades:

1. Crédito Fiscal.
2. Transferencia bancaria a favor del acreedor hipotecario.
3. Títulos valores de deuda pública.

El monto del subsidio estatal, cuando se efectúe a través de la modalidad de Crédito Fiscal, será determinado conforme al artículo 12 del presente Decreto Ejecutivo, con independencia de la modalidad mediante la cual sea satisfecho. La selección o modificación de la modalidad no podrá alterar el monto reconocido.



Las modalidades previstas en los numerales 2 y 3 procederán únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y en las demás disposiciones legales aplicables, y no constituirán un derecho automático del acreedor hipotecario.

Artículo 12. Cálculo del Crédito Fiscal. El Crédito Fiscal, producto del subsidio estatal correspondiente al acreedor hipotecario, se determinará para cada mes del período declarado conforme a lo siguiente:

1. *Intereses calculados con la Tasa de Interés Vigente.* Para cada préstamo, será el monto resultante de multiplicar el saldo inicial correspondiente al mes declarado por la Tasa de Interés Vigente, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.
2. *Intereses efectivamente recibidos.* Corresponderán al monto de intereses pagados por el deudor hipotecario durante el mismo período, resultante de multiplicar el saldo inicial correspondiente al mes declarado por la Tasa Preferencial, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.
3. *Diferencia Efectiva de Intereses Recibidos.* Será el resultado de restar a los intereses calculados conforme al numeral 1 los intereses efectivamente recibidos conforme al numeral 2.
4. *Crédito Fiscal del mes.* Para cada préstamo, el crédito fiscal mensual será el monto resultante de multiplicar el saldo inicial del préstamo correspondiente al mes declarado por la tasa de subsidio aplicable, dividido entre 360 y multiplicado por los días del mes o los días transcurridos hasta la fecha en que se cancelaron los intereses del período declarado.

La tasa de subsidio aplicable será la que resulte de lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

El cálculo será realizado automáticamente mediante Panamá Conecta con base en la información registrada y validada, quedando constancia de las variables utilizadas, el resultado y las validaciones efectuadas.

Artículo 13. Aplicación del Crédito Fiscal. Una vez determinado y reconocido el subsidio conforme a lo establecido en el artículo 11, mediante la modalidad de pago de Crédito Fiscal, esta decisión será comunicada a la Dirección General de Ingresos a través de la plataforma Panamá Conecta.

La Dirección General de Ingresos será la encargada de acreditar, compensar y registrar dicho Crédito Fiscal en la cuenta corriente tributaria del acreedor hipotecario, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Tributario y los sistemas informáticos fiscales vigentes.

La información correspondiente al Crédito Fiscal otorgado será registrada o actualizada en Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible, para efectos de seguimiento y trazabilidad.

Artículo 14. Transferencia del Crédito Fiscal. Las transferencias de Créditos Fiscales se registrarán por la Ley y la normativa tributaria aplicable.

El acreedor hipotecario registrará la transferencia a través de los sistemas habilitados por la Dirección General de Ingresos. La información correspondiente será obtenida y actualizada en Panamá Conecta mediante mecanismos de interoperabilidad, cuando resulte legal y técnicamente posible, sin requerir al acreedor hipotecario un registro adicional de la misma información.



La Dirección General de Ingresos realizará, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones tributarias que correspondan a la transferencia.

Cuando la interoperabilidad no se encuentre disponible o se detecten inconsistencias, se aplicarán los mecanismos establecidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 15. Pago mediante transferencia bancaria. Los montos de subsidio estatal reconocidos a favor de un acreedor hipotecario que sean iguales o inferiores a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) podrán ser cancelados mediante transferencia bancaria, a solicitud del acreedor hipotecario y sujeto al cumplimiento de las disposiciones presupuestarias y financieras aplicables.

El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará y dará seguimiento al proceso de pago a través de las unidades administrativas competentes. La información correspondiente será actualizada en Panamá Conecta, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad.

Artículo 16. Pago mediante títulos valores. Cuando el monto total del subsidio estatal reconocido a favor de un acreedor hipotecario sea superior a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), podrá ser cancelado mediante títulos valores de deuda pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de crédito público.

La emisión de los títulos valores requerirá la autorización previa del Consejo de Gabinete y se sujetará a los términos, condiciones y demás requisitos establecidos en la legislación aplicable y por las autoridades competentes.

La entrega de títulos valores de deuda pública no generará garantía de convertibilidad inmediata en efectivo por parte del Estado.

La información relativa a su tramitación y entrega será actualizada en Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente posible.

Artículo 17. Cambio de modalidad. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá modificar la modalidad de pago o aplicación originalmente determinada, siempre que:

1. Cuento con el consentimiento expreso del acreedor hipotecario cuando implique la sustitución de un Crédito Fiscal reconocido;
2. No se altere el monto del subsidio estatal reconocido;
3. La nueva modalidad cumpla con los requisitos y condiciones legalmente aplicables;
- y
4. Se cumplan las disposiciones presupuestarias, financieras, tributarias y de crédito público correspondientes.

El cambio se formalizará mediante el acto administrativo que corresponda, el cual podrá ser generado, emitido y notificado electrónicamente mediante Panamá Conecta, cuando resulte legal y técnicamente procedente.

Cuando se sustituya un Crédito Fiscal, el consentimiento del acreedor hipotecario implicará la renuncia a su utilización o transferencia y, antes de hacer efectiva la nueva modalidad, deberán realizarse ante la Dirección General de Ingresos las actuaciones necesarias para dejarlo sin efecto.

El cambio de modalidad será registrado en Panamá Conecta para efectos de seguimiento y trazabilidad.



Una vez recibido el consentimiento expreso y por escrito del acreedor hipotecario, el Ministerio de Economía y Finanzas contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir la resolución sustitutiva correspondiente.

TÍTULO VI

Presupuesto, Pago y Control

Artículo 18. Programación presupuestaria y pago. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de sus unidades administrativas competentes, coordinará la estimación y programación anual de los recursos necesarios para atender las obligaciones derivadas del Régimen, con base en la información disponible en Panamá Conecta.

Los pagos estarán sujetos a las apropiaciones legalmente autorizadas y a la disponibilidad presupuestaria y financiera correspondiente, y se tramitarán a través de los sistemas financieros del Estado conforme a las disposiciones presupuestarias, financieras y de tesorería aplicables.

El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a su tramitación a través de las unidades administrativas competentes y la información necesaria será intercambiada y validada preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad. Cuando resulte necesaria información que no pueda ser obtenida o validada por estos mecanismos, únicamente podrá requerirse aquella estrictamente necesaria.

La automatización de estos procesos no sustituirá las actuaciones, autorizaciones, controles, fiscalizaciones o refrendos que correspondan a las autoridades competentes conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 19. Seguimiento y control. El Ministerio de Economía y Finanzas realizará, a través de las unidades administrativas competentes, el seguimiento y las verificaciones administrativas necesarias para comprobar la adecuada ejecución del Régimen y el cumplimiento de la Ley y del presente Decreto Ejecutivo.

Para estos efectos, podrá requerir a los acreedores hipotecarios las aclaraciones, correcciones o información estrictamente necesarias cuando no puedan ser obtenidas o validadas mediante mecanismos de interoperabilidad.

Cuando se identifiquen inconsistencias, posibles incumplimientos o situaciones que correspondan al ámbito de competencia de otra autoridad, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá la información pertinente para las actuaciones que correspondan.

TÍTULO VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 20. Régimen transitorio y conservación de actuaciones anteriores. Los préstamos hipotecarios acogidos al régimen transitorio previsto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones, así como a regímenes de intereses preferenciales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables al momento de su otorgamiento en cuanto a sus condiciones sustantivas, plazos, tasas, tramos y demás elementos que determinaron el beneficio.

Su administración, seguimiento, registro y verificación podrán realizarse mediante los mecanismos previstos en el presente Decreto Ejecutivo, en cuanto resulten compatibles con el régimen jurídico aplicable, sin modificar los derechos, condiciones o beneficios reconocidos.

Los registros, reconocimientos, Créditos Fiscales, transferencias, pagos, actos administrativos y demás actuaciones válidamente realizadas al amparo del Decreto



Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 conservarán su validez y eficacia jurídica, así como las obligaciones reconocidas y pendientes de cancelación, sin necesidad de ser nuevamente tramitados, registrados o reconocidos.

Los trámites iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo continuarán conforme a las disposiciones sustantivas que les resulten aplicables, sin perjuicio de que su gestión administrativa pueda realizarse mediante los mecanismos previstos en este Decreto Ejecutivo cuando resulte compatible con su naturaleza y estado de tramitación.

Artículo 21. Migración administrativa y tecnológica. La Dirección General de Ingresos remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas la información, registros, bases de datos y demás antecedentes administrativos de los expedientes activos relacionados con el Régimen, a efectos de garantizar la continuidad de su administración.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes, realizará las acciones necesarias para su incorporación progresiva a Panamá Conecta, procurando preservar la integridad, disponibilidad, trazabilidad y continuidad de la información y de las actuaciones administrativas.

Lo dispuesto en este artículo no afectará las competencias tributarias legalmente atribuidas a la Dirección General de Ingresos.

Artículo 22. Reglamento Operativo. El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará mediante resolución el Reglamento Operativo del Régimen de Intereses Preferenciales, el cual desarrollará los procedimientos para su ejecución y determinará las unidades administrativas responsables de su gestión dentro del Ministerio, de conformidad con sus respectivas competencias.

El Reglamento Operativo no podrá modificar, ampliar o restringir los requisitos, condiciones, derechos, obligaciones, tramos, porcentajes, plazos ni demás elementos sustantivos establecidos en la Ley o en el presente Decreto Ejecutivo.

Las reglas de negocio y validaciones automatizadas deberán limitarse a ejecutar las disposiciones de la Ley y del presente Decreto Ejecutivo y no podrán crear requisitos sustantivos adicionales.

Artículo 23. Implementación tecnológica. El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las demás autoridades competentes las acciones necesarias para la implementación y operación de Panamá Conecta y de los mecanismos de interoperabilidad requeridos para la administración del Régimen, atendiendo a su viabilidad técnica y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Derogatoria. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 y demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias o incompatibles.

Artículo 25. Vigencia e implementación. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a los sesenta (60) días calendario siguientes a su promulgación, con excepción de los artículos 21 y 23, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación.

Durante dicho período, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la Dirección General de Ingresos y las demás autoridades competentes realizarán las actuaciones necesarias para la migración de la información, la implementación de los mecanismos tecnológicos, la aprobación del Reglamento



Operativo y las demás acciones preparatorias necesarias para la entrada en funcionamiento del nuevo modelo de administración del Régimen.

Hasta su entrada en vigencia plena, los trámites, registros, informes, reconocimientos, pagos y demás actuaciones relacionadas con el Régimen continuarán realizándose conforme al Decreto Ejecutivo 23 de 12 de junio de 2026 y las demás disposiciones vigentes aplicables, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias previstas en este artículo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 468 de 24 de abril de 2025, modificada por la Ley 481 de 9 de septiembre de 2025; y demás disposiciones concordantes.

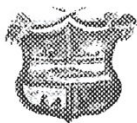
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FELIPE E. CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas



**MUNICIPIO DE LAS TABLAS**

Provincia de Los Santos

Las Tablas, Calle Emilio Castro

Teléfono: 923-0820; ext. 7

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS**Acuerdo Municipal No. 63**

De 15 septiembre de 2026 de 2026.

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 16 Septiembre 2026
El Secretario

POR MEDIO DEL CUAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, EN PLENO, AUTORIZA AL HONORABLE PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ, HONORABLE OLMEDO ORIEL VERGARA VERGARA, PARA QUE SUSCRIBA Y FIRME TODA DOCUMENTACIÓN NECESARIA CON MI CULTURA, PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE UN TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,820.25 MTS², LA CUAL SERÁ UTILIZADA DE LA FINCA CON FOLIO REAL NO. 44340, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 7119, PROPIEDAD DE DICHA JUNTA COMUNAL.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 242, numeral 9 de la Constitución de la República de Panamá, es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a las materias vinculadas a la competencia del Municipio, según la Ley.

Que, el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

Artículo 233: Al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que la asigne la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, establece que lo siguiente:

Artículo 14: Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tiene fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio.

Que, el artículo 17 numeral 9, de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

Artículo 17: Los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 16 Septiembre 2026
El secretario

1...

2...

3...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentre dentro de la áreas y ejidos de las poblaciones, así como los demás terrenos municipales.

Que, El Ministerio de Cultura, conocido también como Mi Cultura, tiene el objeto de realizar la construcción del proyecto denominado “Casa de la ruta de la Pollera”, en parte de la finca propiedad de la Junta Comunal de San José, específicamente la Finca 44340, con Código de Ubicación 7119 iniciativa que contribuirá al fortalecimiento, conservación y promoción del patrimonio cultural de la región, así como el impulso del turismo cultural y al desarrollo socioeconómico de la comunidad.

Que, la Junta Comunal de San José, a través de su Junta Directiva y mediante resolución, a aprobado el uso y administración de dicha superficie de terreno, la cual esta dentro de la finca de su propiedad antes indicada, a Mi Cultura, la cual se compromete a realizar la construcción en dicho espacio de terreno, y a conocimiento de que, si en término de 3 años no comienza dicha construcción, la aprobación quedará anulada. En caso de hacerlo realidad, el uso y administración será por el término de 20 años a partir del inicio de su construcción y una vez finalizado o cumplido los 20 años, pasará como propiedad a la Junta Comunal de San José, todas las mejoras en el construido y le dará el uso que disponga la misma

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, el concejo municipal del distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

PRIMERO: AUTORIZAR, al Honorable Presidente de la Junta Comunal de San José, Honorable **OLMEDO ORIEL VERGARA VERGARA**, para que suscriba y firme toda documentación necesaria, para los trámites pertinentes con Mi Cultura, y poder realizar la Obra dentro de la Finca 44340, con Código de Ubicación 7119, de su propiedad.

SEGUNDO: Que, el termino para inicio de la construcción de dicha obra, es por el término de 3 años, una vez promulgado dicho Acuerdo Municipal en la Gaceta Oficial de Panamá.

TERCERO: Que, si en el término de 3 años, no se da inicio a la construcción de la Obra por Mi Cultura, queda sin efecto alguno el uso y administración de dicho terrero.

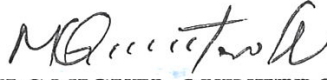
CUARTO: Que, de cumplirse en debida forma la construcción de dicha obra, el tiempo otorgado a Mi Cultura, para el Uso y Administración de dicho terreno con sus mejoras, será por el término de 20 años a partir del inicio de los trabajos.

QUINTO: Que, una vez cumplido el término de 20 años de uso y administración de dicho terreno, las mejoras construidas, pasaran a propiedad de la Junta Comunal de San José.

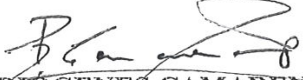
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 233, 242 numeral 9 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 106 de octubre de 1973, artículo 17.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas,
Jaime Alba, a los 15 días del mes de septiembre del año 2026.


H.C MIGUEL QUINTERO

Vice-Presidente del Concejo Municipal
del Distrito de Las Tablas.

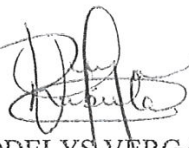

DIÓGENES CAMARENA.

Secretario I

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, Las Tablas, 15 de septiembre de
2026.

Aprobado y Sancionado, Ejecútese y Cúmplase


NOE IVÁN HERRERA RIVERA.
Alcalde Municipal
Distrito de Las Tablas.


RUBIELA ODELYS VERGARA BARRIOS DE CHENG.
Secretaría General.

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 16 Septiembre 2026

El Secretario

